

RESOLUCIÓN N° 53 Neiva, 30 de agosto de 2022

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo N° 49854 de fecha 24 de Agosto de 2022, del Libro VI del registro mercantil, por medio del cual se inscribió el contrato compraventa de establecimiento de comercio ESTANCO AQUI FUE de propiedad de la señora OLGA LIGIA SERNA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía 24.432.812 a MAIRA ALEJANDRA PARRA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía 1.003.802.709, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: el 17 de agosto de 2022 fue radicada una orden de embargo proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre el establecimiento ESTANCO AQUÍ FUE de la señora OLGA LIGIA SERNA SALAZAR, el cual pasó a estudio jurídico para ser atendido en estricto orden cronológico.

SEGUNDO: El día 23 de agosto de 2022 mientras se encontraba en estudio el trámite de la orden de embargo, la señora MAIRA ALEJANDRA PARRA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.802.709 solicitó en nuestras ventanillas la inscripción de un contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado “ESTANCO AQUÍ FUE” con número de matrícula mercantil 353399, celebrado con OLGA LIGIA SERNA SALAZAR como vendedora.

TERCERO: Que el día 24 de agosto de 2022 se registró contrato de compraventa con número de inscripción 49854, cuando aún se encontraba en trámite la orden de autoridad competente.

CUARTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que mediante documento de fecha 25 de agosto de 2022, la señora OLGA LIGIA SERNA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.432.812, en calidad de vendedora y MARIA ALEJANDRA PARRA GAITAN en calidad de comprador, otorgaron su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el N°49854 de fecha 24 de agosto de 2022, inscrito en el Libro VI del registro mercantil.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Camaras de Comercio, las cuales cumplen funciones publicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: Que la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades señaló en su numeral 1.1.8 que el trámite de la inscripción en los registros públicos seguirá el procedimiento previsto para el derecho de petición señalado en la ley, que garantiza el **derecho de turno** para su estudio.

Entre tanto el numeral 1.3.6.3. menciona que el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, **que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento.**

En este contexto resulta claro que, si la orden de embargo fue primero en el tiempo, el contrato de compraventa que se radicó posteriormente no debía ser inscrito precisamente porque se encontraba en curso una medida cautelar que limitada la libre disposición del mismo por parte de su propietario.

Situación que amerita adelantar las actuaciones que conduzcan a su revocatoria, no solo por transgredir el derecho de turno previsto legal y reglamentariamente, sino porque la orden de la autoridad judicial debidamente expedida se está viendo afectada registralmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el acto administrativo N° 49854 de fecha 24 de agosto de 2022, del Libro VI del registro mercantil, por medio del cual se inscribió el contrato compraventa de establecimiento de comercio ESTANCO AQUI FUE de propiedad de la señora OLGA LIGIA SERNA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía 24.432.812 a MAIRA ALEJANDRA PARRA GAITAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notificar de manera electrónica a las señoras OLGA LIGIA SERNA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía 24.432.812 y MAIRA ALEJANDRA PARRA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía 1.003.802.709, sobre el contenido de la presente resolución de acuerdo con la autorización conferida en el mismo consentimiento para revocar.

TERCERO: Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil 353399 del establecimiento "ESTANCO AQUÍ FUE" en el Libro XV del registro mercantil, en aras de regresar la propiedad a su estado anterior a la compraventa.

CUARTO: Comunicar al usuario que puede solicitar la devolución del valor del recibo S001205395, en lo correspondiente a \$208.000 pesos.

QUINTO: Publicar la presente Resolución en nuestra página web www.cchuila.org y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.